

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 22 JUN 2023

Proceso N° 2022-00329.

Procede el despacho a realizar control de legalidad conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que se avizora la estructuración de la nulidad de que trata el artículo 138 *ibídem*, es decir, la derivada de la falta de competencia territorial por el fuero personal de la entidad pública demandante, ya que si bien, acudiendo en principio a la regla privativa y prevalente de competencia consagrada en el numeral 10¹ del artículo del artículo 28 *idem* le correspondería a esta sede judicial conocer el presente proceso de expropiación, lo cierto es que, en aplicación del numeral 5² del aludido canon la competencia debe continuar en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, toda vez que, la competencia territorial privativa del domicilio principal por el fuero personal de la entidad pública demandante es concurrente con la del domicilio de agencia y/o sucursal de esta.

El referido Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza Cundinamarca es el competente para seguir tramitando la presente demanda, ya que (i) la entidad demandante Corporación Autónoma Regional - CAR descentralizó sus servicios a varias direcciones regionales del país, entre estas, la Dirección Regional Sabana Occidente la cual ejerce jurisdicción en el municipio de Funza, (ii) la demanda desde un principio fue radicada y conocida por el referido juzgado, este con competencia concurrente a prevención y, (iii) en dicho municipio se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, lugar con jurisdicción descentralizada por parte de la entidad demandante.

Aunque, el precitado numeral 5 del canon 28 *ibídem*, establece que la competencia concurrente privativa entre el domicilio principal, sucursal o agencia es aplicable cuando una persona jurídica es demandada, tal prerrogativa es aplicable también cuando la demandante es una entidad pública, así lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como se indicó en auto AC053-2023:

"Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017- 02672-00).

(...)

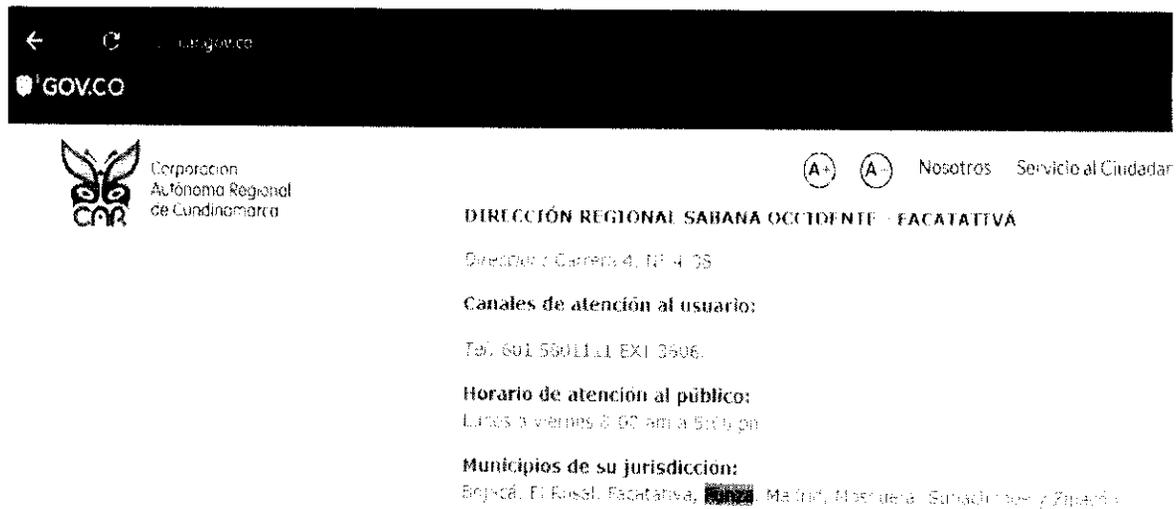
Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10° del artículo 28" (Negrilla fuera de texto).

¹ Numeral 10 Artículo 28 del C.G. del P. "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

² Numeral 5 Artículo 28 del C.G. del P. "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se traten en asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención el juez de aquél y el de esta."



Nótese que, la entidad pública aquí demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca cuenta con la Dirección Regional Sabana Occidente con domicilio en el municipio de Facatativá, dirección regional con jurisdicción en los municipios de Bojacá, El Rosal, Facatativá, **Funza**, Madrid, Mosquera, Subachoque y Zipacón tal y como se muestra a continuación:



← gov.co

GOV.CO

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

(A+) (A-) Nosotros Servicio al Ciudadano

DIRECCIÓN REGIONAL SABANA OCCIDENTE - FACATATIVÁ

Dirección: Carrera 4, No. 4-35

Canales de atención al usuario:

Tel: 601 5501111 EXT 3506

Horario de atención al público:
Lunes a viernes 8:00 am a 5:00 pm

Municipios de su jurisdicción:
Bojacá, El Rosal, Facatativá, **Funza**, Madrid, Mosquera, Subachoque y Zipacón

Así las cosas, de conformidad con el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, y en consonancia con los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y el hecho haberse radicado la demanda en el municipio de Funza en donde la demandante ejerce jurisdicción descentralizada por medio de la Dirección Regional Sabana Occidente, se colige que, estas circunstancias determinan el juez natural en cabeza del Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza, situación que le impedía haberse declarado incompetente por el factor personal – domicilio principal de la demandante.

Aunado a lo anterior, y en eventual caso de considerarse válida la tesis del Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza que lo conllevó a despréense del conocimiento del presente asunto estribada en la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo – domicilio principal de la demandante, resulta que, a este juzgador tampoco le asiste competencia para asumir el conocimiento de la presente Litis, ya que, la aludida sede judicial no invalidó la sentencia por él proferida el 21 de marzo de 2022, determinación que al tenor del artículo 16 *ibidem* es nula.

Así, de ser válido el criterio del juzgado remitente, éste no podía haber conservado la validez de su sentencia, ya que, si bien las actuaciones adelantadas siendo incompetente por el aludido factor subjetivo conservan validez, no puede pregonarse la misma eficacia a la sentencia, pues se itera que, el precitado artículo de forma taxativa suprime tal efecto a la sentencia, debiendo haber sido declarada de oficio o a petición de parte por el presunto juez incompetente. Situación que tampoco permite a este juzgador avocar el conocimiento del presente asunto, pues las actuaciones que se deriven de una sentencia revestida de nulidad insanable corren su misma suerte, es decir, resultarían nulas.

Téngase en cuenta que, a pesar de haber oficiado al Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza en dos ocasiones para que aclarara si declaró la nulidad la sentencia por él proferida, no se recibió respuesta por parte del titular de dicha célula judicial.

Todo lo anterior conlleva a dejar sin valor y efecto la providencia fechada el 31 de marzo de 2023 por medio de la cual este juzgado avocó conocimiento del presente asunto, y en su lugar se promueve el conflicto de competencia en contra del Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza Cundinamarca. En consecuencia, se ordenará remitir las actuaciones a la H. Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado entre juzgados de diferentes distritos, esto, de conformidad con los artículos 139 del C.G. del P., y artículo 16 de la Ley modificada por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto la providencia fechada el 31 de marzo de 2023 por medio de la cual este juzgado avocó conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda de expropiación incoada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra María Celina Sánchez de Pinilla.

TERCERO: Proponer el conflicto de competencia en contra del Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca.

CUARTO: Remitir las presentes actuaciones a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en ocasión al conflicto de competencia propuesto.

QUINTO: Comunicar la presente determinación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

FG.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 040 Fecha 23 JUN 2023

El Secretario(a),

